Firmado digitalmente por CASTAGNE VASQUEZ Janet Yvone FAU 20154572792 soft
Cargo: Alcaldesa
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.01.2024 18:42:38 -05:00

Pucallpa, 31 de Enero del 2024

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000054-2024-MPCP/ALC

VISTOS:

El Expediente Externo N° 11375-2016, que contiene el escrito de fecha 20 de febrero de 2023, sobre el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 041-2023-MPCP-GAT de fecha 09 de febrero de 2023, e Informe Legal N° 1371-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 11 de diciembre de 2023, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política. Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 041-2023-MPCP-GAT de fecha 09 de febrero del 2023, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración solicitado por el administrado HOLDEN HOYOS SALDAÑA respecto al pedido de titulación del predio ubicado en el Lote N° 05 de la Manzana B de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano Villa Real, en base al Saneamiento Físico Legal realizado en dicho Asentamiento Humano;

Que, mediante Hoja de anexo del Expediente Externo N° 11375-2016, que contiene la Solicitud de Recurso de Apelación de fecha 20 de febrero de 2023, el señor HOLDEN HOYOS SALDAÑA, se dirige ante esta Entidad Edil, interponiendo Recurso de Apelación en contra Resolución Gerencial N° 041-2023-MPCP-GAT de fecha 09 de febrero del 2023, para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

*"(…) **CUARTO.-** Con fecha 26 de julio de 2022, el administrado recurrente ha presentado un recurso de reconsideración, siguiendo los lineamiento que se nos ha declarado improcedente nuestra pretensión mediante Resolución Gerencial N° 332-2013-MPCP-GAT; en otras palabra por los fundamentos propios de dicha resolución administrativa hemos tratado de subsanar la omisiones que en ella se advierte, es por ello con un estudio técnico jurídico - administrativo, hemos propuesto el recurso de reconsideración ofreciendo nuevas pruebas para demostrar y acreditar mi posesión, repito, todo ello por cuanto la Resolución Gerencial N° 332-2013-MPCP-GAT, funda su decisión en el sentido que mi posesión no estaba debidamente acreditada. (…) Con estos documentos probatorios estaban más que suficiente comprobadas y demostradas la posesión que vengo ejerciendo sobre predio sub análisis, máxime que es la propia Resolución Gerencia N° 332-2013-MPCP-GAT, que nos obligaba a presentarla bajo su imperio resolutivo - administrativo. **QUINTO.-** La Resolución Gerencial N° 041-2023-MPCP-GAT, hace un copy page de la Resolución N° 332-2013-MPCP-GAT, solo en la Párrafo N° 13 y en su parte in fine se precisa una hecho falso, contradictorio que atenta contra el debido proceso, la violación a la motivación de todas resoluciones, normas fundamentales previstas en la Constitución Política del Estado, (…) Precisa dicha decisión lo siguiente: "No se adjuntó documento probatorio que se resolvió los conflictos de intereses". Para sus conocimiento y fines pertinentes, la Entidad Edil, es una institución que bajo el imperio de la ley y la Constitución, es la llamada a resolver los conflictos de intereses según su competencia; entonces como puede tirar la "pelota" a otra competencia, si, el recurrente ha acudido a su Despacho para que solucione esta controversia administrativa? Como se pretende que dentro de este procedimiento administrativo el recurrente debió de presentar "otro documento" Extra municipal para solucionar esta oposición? Se refiere acaso que el recurrente debió de presentar un acta conciliatorio, una transacción extrajudicial o un sentencia jurisdiccional? Lo que indica esta parte de la Resolución es muy infantil, colmada de incongruencia, de ilogicidad y falta de razonabilidad jurídica. **SEXTO.-** Violándose el principio de congruencia, del razonamiento y de la lógica; y más que todo faltando a la verdad de los hechos indica: "POR QUE AL NO ADJUNTARSE DOCUMENTOS PROBATORIOS" Siendo falso de todo falsedad, ya que el recurrente ha presentado todos los documentos probatorios que demuestran la posesión tal y conforme esta detallado en el Punto Cuarto, del presente recurso. Mas es todo lo contrario con la parte oponente YORMAN PORTALATINO SALINAS, no tiene prueba alguna ni mucho menos contundente que demuestre que tengo mejor posesión que el recurrente; en ese sentido desde el principio del procedimiento debieron rechazar liminarmente su oposición, sin embargo la entidad bajo sus servidores y funcionarios actuaron de forma parcializada para llegar hasta este estadio administrativo; esto no más que demostrar la ineptitud de los servidores y/o funcionarios de la Entidad Edil, tomando a la justicia administrativa como un juego, con un criterio arbitrario y sin respetar el debido proceso, la obligación de fundamentar sus decisiones dentro*

Firmado digitalmente por DEL AGUILA PINEDO KAREN FIR 40813923 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.01.2024 16:38:43 -05:00

Firmado digitalmente por ROJAS ALIAGA MANUEL FIR 43361343 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.01.2024 16:30:30 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: CB1F51A

de un estado de derecho; Siendo un tremendo error administrativos que nosotros los administrados no podemos cargar la responsabilidad y la negligencia de sus funcionarios, por cuanto esta resolución afecta mis derechos fundamentales, ante esto han violado además principios elementales de la norma acotada como: Principio de legalidad no habiendo cumplido con la ley ni con el respeto a la Constitución, violando también los principios de legalidad (…).".

Que, mediante **Informe N° 066-2023-MPCP-GAT-SGFP-OAL/NMUN de fecha 21 de marzo de 2023,** se elevaron los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos que el superior jerárquico resuelva el recurso de apelación;

Que, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2023, el administrado HOLDEN HOYOS SALDAÑA, apersona a su abogado defensor, siendo el abogado Werling Hugo Ramírez Loja, aunado a ello solicitan que se aplique el Silencio Administrativo Positivo por haberse vencido el plazo indicado para el procedimiento**;**

Que, el artículo 218° numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios". Coligiéndose que, en el caso concreto, la Resolución Gerencial N° 041-2023-MPCP-GAT de fecha 09 de febrero del 2023, con Constancia de Notificación en el cual se aprecia que el Sr. HOLDEN HOYOS SALDAÑA, fue notificado de manera satisfactoria el día **14 de febrero de 2023**, y la interposición del recurso de apelación fue presentado con fecha **20 de febrero de 2023,** advirtiéndose que el recurso presentado por el administrado fue presentado dentro del plazo conferido por ley;

Que, de conformidad al artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la LPAG, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, del mismo modo, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: ***"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico";*** en esa línea el artículo 9 prescribe: ***"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"***. (Énfasis agregado);

Que, igualmente, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: ***"(…) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos*** *señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión* ***(…)"***. (Énfasis agregado);

Que se procedió a evaluar los argumentos y la documentación adjunta esgrimidos en el recurso de apelación presentado por el administrado Holden Hoyos Saldaña, para lo cual se realizó la revisión y análisis del expediente, siendo que la presente se encontraba en un proceso de formalización de la propiedad vía transferencia, del cual es preciso indicar que el administrado busca que se le declare único posesionario adjudicatario del Lote N° 05 de la Mz. B del Asentamiento Humano Villa Real, por lo que en su Recurso de Reconsideración, de fecha 26 de julio de 2022, presentado por el recurrente, presenta pruebas para demostrar y acreditar su posesión, entre los más resaltantes presenta contratos de trabajo con fecha de 07 de setiembre de 2021 y 09 de setiembre de 2021, en los cuales la dirección que se consigna es la de Jr. Rafael Villacorta Mz B Lt 04 del Asentamiento Humano Villa Real, también se presenta **Declaración Jurada de fecha 20 de enero de 2022 la cual suscribe la Señora María Anguenes Hildebrant Santillán, en la cual se observa que la suscrita señala que el Sr. Holden Hoyos Saldaña cumplió con pagarle las cuatro primeras cuotas de 2017 correspondiente al pago por el justiprecio de predio ubicado en la Mz 52 Lt 05**, se pone de observacion que se hace referencia a la Mz 52 Lt 05 del Asentamiento Humano Villa Real y se hace aclaración en la misma declaración jurada de la siguiente manera: "*Predio Ubicado en la Mz. 52 Lt. 04(ahora 05) del AAHH Villa Real*", aunado a ello **se visualiza voucher de depósito bancario por el monto de 4, 580.48 soles a la cuenta del Sr Jorge Luis Jimenez Santillan**;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: CB1F51A

Que, por su parte el señor Yorman Portalatino Salinas presenta escrito con fecha 27 de junio de 2022, solicitando información e ingreso al procedimiento de titulación del inmueble ubicado en Lote 05 Mz B del Asentamiento Humano Villa Real en la cual indica que antes era lote 04 MZ B, presentando como anexos los siguientes: **voucher de transferencia bancaria por el monto de 5, 500.00 soles a la cuenta del Sr Jorge Luis Jimenez Santillan, por cuanto se puede observar que se relaciona con el Recibo de Pago de fecha 18 de noviembre de 2021, presentado por el administrado, en cual suscribe el señor Jorge Luis Jimenez Santillan, en el cual se indica que recibió del señor Yorman Portalatino Salinas la cantidad de 5, 500.00 soles, verificando que este documento se encuentra visado notarialmente**, certificado de constancia de posesión de fecha 11 de mayo de 2021 emitido por la Municipalidad Distrital de Manantay, recibo de consumo eléctrico correspondiente al mes facturado de junio de 2022, se hace de acotación que en ambos casos la dirección que se hace referencia es la "Mz B LT 04 del Asentamiento Humano Villa Real";

Que de la revisión del expediente, se advierte que existe **Acta de Verificación Ocular efectuada en el Asentamiento Humano Villa Real, de fecha 09 de febrero de 2022**, que tuvo la participaron por parte de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad y el Especialista en Diagnostico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, por cuanto en la diligencia se realizó la verificación ocular inopinada en relación al Expediente Externo N° 11375-2016, sobre oposición al Título de propiedad de la Mz. 52 Lt. 05, teniendo en el apartado de observación del acta la siguiente mención: "*en el predio, hace uso de vivienda el señor opositor Yorman Portalatino Salinas, su conviviente e hijo hacen uso de la posesión, e igual que el señor Holden Hoyos Saldaña",* de esta manera la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, logra realizar la verificación in situ, lográndose observar la presencia del señor Yorman Portalatino Salinas como la del señor Holden Hoyos Saldaña en el predio, aunado a ello mediante la diligencia de verificación **se puede determinar el predio envuelto en controversia siendo este la Mz. 52 Lt. 05**;

Que, según el artículo 72° numeral 1 del TUO de la LPAG señala que, "*La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan*.", y siendo que los conflictos de mejor derecho a la posesión tienen naturaleza civil, correspondería ser tratados por la vía correspondiente, y teniendo en cuenta que en el Código Civil y Procesal Civil se evidencian normativas que nos brindan cierto alcance respecto a la figura jurídica antes señalada, como el artículo 921° del Código Civil que dispone como mecanismos de defensa posesoria judicial de bienes muebles inscritos e inmuebles, los interdictos y las acciones posesorias, Del mismo modo, en el artículo 979° del Código Civil se autoriza al copropietario a interponer, entre otras, las acciones posesorias para defender el bien común, Por su parte, el artículo 601° del Código Procesal Civil faculta al interesado a ejercer su derecho a la posesión en un proceso de conocimiento cuando haya prescrito el plazo para presentar la acción interdictal, por lo que el derecho de posesión está reconocido en esta esfera jurídica y siendo así que se indica la vía por la cual se debe seguir el proceso;

Que, si bien el administrado Holden Hoyos Saldaña presenta documentación que estaría evidenciando su posible ejercicio de posesión respecto al predio ubicado al Mz. 52 Lt. 05 del Asentamiento Humano Villa Real, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el señor Yorman Portalatino Salinas por su parte, también presenta documentación que denotaría una posible posesión respecto al predio señalado línea arriba, por lo que, de los hechos suscitados se puede advertir que existe un conflicto de intereses entre ambas partes, siendo que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo no tiene injerencia para emitir un pronunciamiento que afecte el derecho de propiedad o derecho de posesión, siendo que esas situaciones jurídicas sobre conflictos de derecho a mejor posesión tienen que ser dilucidadas en la vía judicial;

Que, respecto a la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo por el administrado Holden Hoyos Saldaña, cabe indicar que estamos ante un proceso de formalización y titulación en el que se ha generado un conflicto de mejor derecho de posesión, que versa sobre derechos de posesión respecto de "el predio", en el que el recurrente ha presentado su recurso de apelación, contra la resolución venida en grado, por no estar de acuerdo con lo resuelto. De otro lado, el artículo 1 de la Ley N° 28923, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinaria de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, declara de interés público la formalización y la titulación de predio urbanos informales a nivel nacional. El artículo 35° y el artículo 38° del TUO de la LPAG, sobre el procedimiento de evaluación previa con silencio positivo, se tiene que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo más no los de interés público. Por lo expuesto, resulta improcedente la solicitud de silencio positivo presentada por el recurrente.

Que, mediante Informe Legal N° 1371-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 11 de diciembre de 2023**,** la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la revisión y análisis del expediente, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, **concluye** que se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación planteado por el administrado **HOLDEN HOYOS SALDAÑA,** en contra de la Resolución Gerencial N° 041-2023-MPCP-GAT de fecha 09 de febrero del 2023;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: CB1F51A

Que, en el caso concreto se aprecia que la Gerencia de Asesoría Jurídica de acuerdo a sus funciones ha procedido a revisar y evaluar técnicamente las razones que motivan la emisión de la presente resolución otorgando su CONFORMIDAD; por lo que es responsable del mismo, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a ley, asimismo en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el **Recurso de Apelación** contra la Resolución Gerencial N° 041-2023-MPCP-GAT de fecha 09 de febrero del 2023, interpuesto por el administrado ***HOLDEN HOYOS SALDAÑA***, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Silencio Administrativo formulado por el administrado **HOLDEN HOYOS SALDAÑA,** por las consideraciones considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 y el artículo 228°, numeral 228.2, literal a) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER los actuados del Expediente Externo N°113375-2016, a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, a fin que mediante un diagnóstico técnico legal, se proceda a con la continuación del procedimiento de formalización, Exceptuando al predio Mz. 52 Lt. 05, el cual presenta conflictos de intereses en razón de derecho de posesión.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firmado digitalmente por

JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

«CC.: »

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.municportillo.gob.pe:8181/verificadoc/inicio.do e ingresando la siguiente clave: CB1F51A